



CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales Junio 14

de 2022 En la fecha le informo a la señora Juez lo
siguiente:

Se arriba por la demandante del proceso solicitud en el sentido de que se permita que su hijo le siga reclamando su deposito judicial, ello en razón que posee 80 años de edad y posee movilidad reducida, arriba la correspondiente autenticación de firma ante notario primero de esta ciudad.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente en apoyo

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
ORAL MANIZALES - CALDAS**

RADICACION: 170013110005-1991-

00359-00 PROCESO: ALIMENTOS

MAYORES

DEMANDANTE: MARIA ALEXI PALACIO DE GONZALEZ

DEMANDADO: URIEL GONZALEZ SUAREZ

Manizales, Veintidós de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición arribada por la señora María Alexi Palacio de González por medio del cual solicita que se permita a su hijo el señor, Israel Antonio García Palacio, seguir recibiendo la cuota alimentaria que ella reclama, dado que por razones de su avanzada edad, 80 años, y movilidad reducida, se le dificulta realizar el trámite.

Para resolver lo anterior, el Despacho realizará las siguientes consideraciones:

- i) Frente a la manifestación hecha por la actora en su petitorio donde indica que posee movilidad reducida y ser persona adulto mayor, deviene que tal situación en principio no deriva la limitación para que la misma proceda con los cobros de títulos pues incluso y a manera de ejemplo si aquella recibiera una pensión tendría que dirigirse a cualquier entidad bancaria a realizar las gestiones en este sentido: en virtud de lo anterior no se accederá a tal pedimento de manera permanente, lo que dispondrá es que por esta unica vez se autorizará el retiro a un tercero y se le concederá el término de un mes para que la señora Palacio de González solicite ante el Banco Agrario la apertura de una cuenta de ahorros a su nombre para pago única y exclusivamente de cuotas alimentarias tal como lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11731 en su art. 13 parágrafo 2º el que en lo pertinente dispone:

...Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio"; trámite que claro esta debe efectuarla parte para que con la extensión de una tarjeta pueda retirar el dinero en cualquier cajero del Banco Agrario y en cualquier horario-...

- ii) En razón de lo anterior se requerirá a la demandante para que, proceda a realizar

dicho tramite ante el Banco Agrario y allegue al Despacho la certificación de creación de cuenta de ahorros con el numero de la misma, a efectos de poder oficiar al pagador del demandado para que le siga consignando los dineros en dicha cuenta y se puedan retirar a través de cajero electrónico por parte de la persona que la misma peticionaria si es de su interés proporcione los datos de su clave o sea ella misma la que realice el manejo de tal cuenta pues por parte del Despacho a la única persona que autoriza para el cobro de títulos es a la alimentaria y las ordenes permanentes en igual sentido se expiden a nombre la alimentaria no de tercero.

- iii) Para cumplir lo anterior se le concede a la señora María Alexi Palacio el termino de un mes contados a partir de la notificación de este proveído a su correo electrónico, de llegar deposito judicial antes de cumplirse dicho termino, se ordena por esta única vez el pago del deposito al señor Israel Antonio García Palacio identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.063.570.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la solicitud impetrada por la señora Maria Alexi Palacio de Gonzales en el sentido de autorizar que un tercero para que continúe retirando de manera indefinida la cuota alimentaria en su beneficio, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que constituya una cuenta de ahorros en el **banco Agrario** para que allí le sea depositada la cuota alimentaria a su favor, para lo cual deberá allegar la certificación de existencia de la cuenta en el banco Agrario a su nombre , el numero de la misma a efectos de que el Juzgado le ordene al pagador del demandado continúe consignando las cuotas en la misma y de este modo pueda hacer el retiro de los dineros mediante cajero automático ya por la alimentaria o bajo su responsabilidad le proporcione los datos de su tarjeta a la persona que ella faculte para ello, si es de su interés hacerlo.

Se advierte que la cuenta de ahorros solo puede abrirse en el banco Agrario pues es la única entidad autorizada para el pago de cuotas en la modalidad de abono a cuenta y debe abrirse a favor de la alimentaria, esto es, en favor de la señora María Alexi Palacio; si no se realiza de tal manera no se aceptará la cuenta para los efectos indicados.-

TERCERO: Conceder a la señora María Alexi Palacio el término de un mes contados a partir de la notificación de este proveído a su correo electrónico, para que allegue la certificación bancaria donde conste la apertura de la cuenta a su nombre en el Banco Agrario de Colombia con la advertencia que de llegar deposito judicial antes de cumplirse dicho termino, se ordena por esa única vez, el pago del deposito judicial al señor Israel Antonio García Palacio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.063.570; en caso de que se llegue tal certificado en el término indicado pero el pagador no lo consigne a la mentada cuenta también se autorizará el pago a la mentada persona.

Se advierte que en el evento de que no se allegue la certificación en el término concedido (1) mes, los títulos se autorizarán a la beneficiaria del título, esto es, a la señora María Alexi Palacio

asm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215b117b79b29fb927e2145897f5c63de6bc6cb205fe9f466db5ee897c318811**

Documento generado en 22/06/2022 03:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio ORIPMAN 1002022EE002628 del 7 de junio de 2022 del Registrado de Instrumentos Públicos de Manizales, mediante el cual informa sobre la efectividad de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19481.

Manizales, 22 de junio de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2013-00448 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEONAR ALFONSO SANTAFE OSPINA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SANTAFFE RODRIGUEZ

Manizales, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso, se dispone:

PRIMERO: INCORPORAR y poner en conocimiento el oficio ORIPMAN 1002022EE002628 del 7 de junio de 2022 del Registrado de Instrumentos Públicos de Manizales, mediante el cual informa sobre la efectividad de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19481.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído **surta la notificación** del demandado en los términos establecidos en el auto del 11 de mayo de 2022 y acredite tal notificación según las disposiciones indicadas en el precitado proveído, so pena de decretar desistimiento tácito.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74f40cdbd21293c365d2e450f6e92c5a278e264b44ac707b9718303f2475f9f**

Documento generado en 22/06/2022 05:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020-00157 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ
DEMANDADA: YENI BEDON RODRIGUEZ

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de la decisión

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora Yeni Bedón Rodríguez frente al auto del 31 de mayo de 2022 que admitió la reforma de la demanda y ordeno notificar a la demandada a través de estado electrónico para que en el término de 10 días contestara la misma y se le advirtió que la renuncia de su apoderada no suspendía ni interrumpía el termino concedido.

II. Antecedentes

1. Mediante providencia del 2 de mayo de 2022, el Tribunal Superior del distrito judicial de la sala de decisión civil Familia, declaró la nulidad de lo actuado en primera instancia a partir del auto del 17 de junio de 2021 (auto que fija fecha para audiencia).

2. A través de auto de fecha 31 de mayo de 2022, se estuvo a lo resuelto por el Superior, se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte activa a través de memorial de fecha 18 de mayo del presente año, se ordenó notificar a la parte demanda como lo dispone el numeral 4° del artículo 93 del CGP, se tuvo por presentada la renuncia del poder presentada por la Dra. Lina Patricia Mestra León, apoderada de la parte demandada y finalmente se advirtió a la demandada que la renuncia de su apoderada no suspendía ni interrumpía el termino concedido para la contestación de la demanda.

3. La abogada Angélica Viviana Muñoz Arias, quien refiere actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada, presentó recurso de reposición en contra del auto del 31 de mayo de 2022, con sustento en que no se reconoció personería, desconociéndose el memorial del 19 de mayo de 2022 contentivo del poder especial conferido por la señora Yeni Bedon Rodríguez, además de la solicitud del acceso al expediente digital, vulnerando los derechos de contradicción y debido proceso de la señora Yeni. Solicitó reponer la decisión del 31 de mayo de 2022 y en su lugar se reconocerse personería y se notificar la admisión de la reforma de la demanda a través de estado electrónico y una vez ejecutoriado el auto que resuelve el recurso de reposición, empiece a correr el termino para contestar la reforma de la demanda.

III. Consideraciones

3.1 Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si las razones en que se sustenta el recurso son suficientes para modificar la decisión censurada o la misma debe mantenerse.

3.2 Supuestos jurídicos

3.2.1 El artículo 75 del C.G.P, y 5 de la Ley 2213 de 2022, regula lo referente al conferimiento del poder y sus requisitos entre ellos que si se realiza en los términos del primer ordenamiento deberá hacerse a través de presentación personal y en el segundo por mensaje de datos.

3.2.2 Establece el artículo 318 del C.G del Proceso la oportunidad que tienen las

partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud.

3.2.3 De conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, el demandante podrá corregir, aclarar, o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, para el caso sub juris se aplica el numeral 4 ibidem en el entendido que al presentarse la reforma de la demanda posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del termino inicial, que correrá pasado tres días desde la notificación.

En lo que corresponde al reconocimiento de personería, refulge que el mismo es simplemente declarativo y no constitutivo, por lo que tal omisión no deriva ni irregularidad ni nulidad y tampoco podía alegarse, sobre el tema, la Corte Constitucional ha indicado:¹“(…) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su “ejercicio” debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio”

“(…) Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad (...)se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda”¹

3.3 Supuestos fácticos

3.3.1 Teniendo en cuenta que en el presente trámite procesal el tribunal Superior, declaró la nulidad de lo actuado en primera instancia a partir del auto del 17 de junio de 2021, donde se fijó fecha para celebrar audiencia y se decretaron pruebas, procedió el Despacho a través de auto del 31 de mayo de 2022, a ordenar estese a lo resuelto por el Tribunal Superior, se admitió la reforma de la demanda presentada por el señor Luis Gerardo, se ordenó tonificar a la demandada a través de estado electrónico para el término de 10 días y se advirtió a la demandada que la renuncia de su apoderada presentada a través de memorial de fecha 18 de mayo del corrido año no suspendía ni interrumpía el termino concedido para la contestación de la demanda.

3.3.2 A la fecha del 31 de mayo de la presente anualidad en el momento donde por esta judicial ordenó admitir la reforma de la demanda y notificar el proveído a la parte demandada, no se encontraba en el expediente digital el memorial de fecha 19 de mayo de la misma anualidad que sustento la apoderada de la parte demandada haber presentado ante el Despacho, razón por la que en ningún momento se realizó pronunciamiento alguno frente al reconocimiento de la personería judicial a que había lugar

3.3.3 Revisada la plataforma de los memoriales y las diligencias realizadas por el Secretario y según constancia dejada en el expediente por ese empleado dado que se indicó la omisión de un memorial, se encuentra que efectivamente el memorial de fecha 19 de mayo de 2022, no fue cargado por la Secretaría al expediente digital; memorial con el que la señora Yeni Bedon Rodríguez, otorgó por mensaje de datos poder especial a la profesional en derecho Angélica Viviana Muñoz Arias, para que la continuara representando en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico iniciado en su contra; memorial con la que se allegó solicitud por parte de la apoderada para que una vez reconocida la personería judicial se comparta el link para acceder al expediente digital lo cual según se evidencia en el expediente la Secretaría tampoco realizó.

3.3.4 Auscultado el expediente digital, se tiene que, solo hasta el 9 de junio de la presente anualidad, se cargó traslado realizado al recurso de reposición, el poder suscrito por la parte demandada y del mismo modo se le compartió el link del proceso a la apoderada al correo electrónico angelicavivianama@hotmail.com

Teniendo en cuenta lo anterior se advierte que:

a) Si bien se repondrá el auto confutado se hará de manera parcial y solo frente al ordinal quinto pues finalmente el auto fue debidamente notificado por estados electrónicos lo que deriva que para todas las partes es conocido, tanto así que la parte recurrente propuso recurso frente al mismo indicando la falencias que en su sentir se presentaron, lo que deriva que de su notificación no existe irregularidad alguna, por lo que la reposición solo se dirigirá a reponer la advertencia realizada a la parte en cuanto a que debía conferir poder pues es un hecho que ya había efectuado tal actuar.

b) Teniendo en cuenta lo anterior, derivaría suficiente con tal decisión reconocer personería; reconocimiento que por demás y como se indicó precedentemente es simplemente declarativo y no constitutivo, esto es, no por el hecho que se disponga en un auto deriva su autorización en cuanto es el conferimiento el que sustenta la intervención del apoderado, tan es así que puede actuar sin el mismo; sin embargo, el quid del asunto y contrario a lo afirmado por la recurrente no se encuentra en el auto confutado ni que no se le hubiera reconocido poder pues ello entonces implicaría afirmar que un abogado no podría presentar la demanda o contestarla porque no tiene tal reconocimiento, la esencia de lo aquí acontecido es que se presentó una irregularidad en la omisión por parte de la Secretaría de compartir el link para que la apoderada pudiera conocer la reforma de la demanda presentada por lo que la actuación en este asunto no deriva de reponer decisiones contenidas en el auto frente al ordenamiento que la parte tiene 10 días para dar contestación pues es una disposición legal que se deberá mantener, el ordenamiento implica permitir el acceso al expediente.

En virtud de lo anterior y de cara al artículo 132 del CGP en concordancia con el artículo 42 del CGP y para evitar una irregularidad futura aunque ya se remitió el expediente serpa disponer que el mismo día en que se notifique este auto se comparta el link a ambas partes del expediente y desde el día siguientes se contabilice el término para contestar la reforma como lo dispone el artículo 118 ibidem, pues es claro que los tres días que se dispuso después de la notificación en el ordinal tercero ya no aplican por razón del recurso interpuesto que precisamente según la mentada normativa estipula la forma en que se debe contabilizar el término.

Por último se hará un llamamiento a la Secretaría para que en el momento de pasar los expedientes a Despacho efectúa una adecuada revisión de los memoriales que se allegan por las partes a fin de evitar en nuevas oportunidades tales situaciones que afectan el normal desarrollo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 31 de mayo de 2022 y solo en lo referente a su ordinal quinto, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la abogada Angélica Viviana Muñoz Arias, identificada con C.C. 30.236.678 y portador de la tarjeta profesional No. 216.486 del C.S.J para actuar en calidad de apoderada judicial de la partedemandada.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría para que en el mismo día en que se notifique por estado este proveído remita el link del expediente a los apoderados de ambas partes, advirtiéndole a la apoderada de la señor YENI BEDON RODRIGUEZ, que los términos estipulados en el ordinal tercero del mentado auto para dar contestación a la reforma (10 días) empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído y NO pasados los tres días desde la notificación.

TERCERO: MANTENER los demás ordinales del auto del 31 de mayo de 2022, con las aclaraciones pertinentes realizadas en el ordinal segundo de este proveído en cuanto a la contabilización del término.

CUARTO: EXHORTAR a la Secretaría realice la revisión pertinente de los memoriales que se alleguen a los expedientes antes de ser pasados a Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b5267824ce472343ab9b6daa0525112859c01fc0667e934c85eea6cc2e24ae**

Documento generado en 22/06/2022 04:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFOMRE SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 22 de junio de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2022 00094 00
Proceso: Cesación de Efectos Civiles Matrimonio católico
Demandante: Gloria Patricia Restrepo Henao
Demandado: Luis Alberto Delgado Valencia

Manizales, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

Primero: DESIGNAR a la doctora **Claudia Andrea Calvo Puerta**, quien se ubica en el correo electrónico: calvopuertaabogados@gmail.com, como Curador Ad-Litem del señor Luis Alberto Delgado Valencia.

Segundo: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P. y que se le concede el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que se pronuncie frente a su designación.

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación la citado profesional y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Cuarto: EXPEDIR y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9d7a9400f6ff07c83a9b8f1b6deec3f7c543e9b4a44eb7e5bb0a9038dccdb6**
Documento generado en 22/06/2022 02:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00185 00.
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTES: ANGELA MARIA MARIN LOPEZ
YURILEIDY MARIN LOPEZ
DEMANDADA: ALBA LUCIA RENDON DE
TORRES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Subsanada la demanda, en los términos establecidos en auto del 9 de junio de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión
2. En el escrito de subsanación alude el togado, a un trámite a continuación del presente proceso declarativo, no siendo pertinente, ni procedente en cuento el artículo 523 del CGP dispone la tramitación del proceso de liquidación de sociedad conyugal siempre que las partes estén vivas en cuento dicho trámite deriva para la disolución por causa distinta a la muerte correspondiendo el inicio del proceso de sucesión y en aquel liquidar las sociedades disueltas conforme lo indica en artículo 487 del CGP lo cual deberá efectuar con la presentación de la demanda presentada ante el reparto y no a continuación de este trámite.
3. En virtud de lo anterior se excluye toda pretensión referente a la sucesión del causante y la demanda solo de admite en cuento al proceso declarativo; en este punto debe advertirse que cuando se inamdió la demanda para que se informara si existía sucesión en ningún momento se requirió al apoderado para que incluyera pretensiones frente a este trámite, situación que el Despacho desconoce por qué lo realizó cuando es claro que correspondería a una indebida acumulación de pretensiones; la razón del requerimiento fue para que en caso de existir tal proceso se vinculara a los herederos reconocidos en ella, por lo que expresamente se dejará el en auto admisorio la exclusión de hechos y pretensiones relacionados con el trámite de sucesión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, pero **solo** con respecto a la Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderado judicial por las señoras Ángela María Marín López y Yurileidy Marín López, contra la señora Alba Lucia Rendón de Torres, y los herederos indeterminados del causante el señor Rodrigo Marín Marín y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Alba Lucia Rendón de Torres para que en el término de

veinte (20) días, siguientes a su notificación personal, la **conteste mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, y poder deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que surta la notificación de la parte demanda y allegue la constancia de la notificación personal realizada a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR Emplazar a los herederos indeterminados del causante Rodrigo Marín Marín y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

QUINTO: TENER por excluido todo hecho y pretensión relacionado en la demanda y relacionado con el proceso de sucesión del causante el señor Rodrigo Marín, por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaf238cb1fdc6e787bd2e73c1e32b87f64075ec5e28fddf718087fd6ca9c767**
Documento generado en 22/06/2022 05:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00185 00.

DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTES: ANGELA MARIA MARIN LOPEZ

YURILEIDY MARIN LOPEZ

DEMANDADA: ALBA LUCIA RENDON DE TORRES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Establece el artículo 598 del Código General del Proceso refiere en su epígrafe “medidas cautelares en procesos de familia” y para los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, las medidas de embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado también son procedentes en procesos declarativos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, para su posterior liquidación, pues aunque el inciso 1° del artículo 598 del C.G.P. solamente refiere los trámites de disolución y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, el numeral 3° de la misma disposición establece la procedencia en el mencionado proceso declarativo, cuando señala que las cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuere necesario liquidar la sociedad patrimonial, en cuyo caso continuaran vigentes. (Sentencia STC15388 del 13 de noviembre de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz)

Lo anterior implica que en los procesos declarativos de unión marital de hecho proceden no solo las medidas cautelares de inscripción de demanda establecidas en el artículo 590 del C.G.P., sino también la de embargo, con el fin de que éstas continúen vigentes en el proceso liquidatorio respectivo, acatamiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 598 del C.G.P.

2. Respecto de la medida cautelar, del embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-189089, por ser procedente se accederá a la misma pero solo en lo que corresponde al 50% del cual es titular la demandada en cuanto está en su cabeza como demanda y podría ser parte de gananciales en caso de que se declara la sociedad patrimonial como lo estipula la mentada normativa, en cuanto la norma es clara que tal medida es procedente si esta en cabeza de la demandada y puede ser objeto de gananciales.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-189089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

de Manizales y que se encuentra en cabeza de la demandada **ALBA LUCIA RENDON DE TORRES**

SEGUNDO: ORDENAR al Secretario expida el oficio pertinente, disponiendo la identificación de las partes y remita el oficio a las Oficinas de Registro pertinentes y al correo electrónico del apoderado de la parte demandante (quien deberá realizar las diligencias que le competen, como el pago para la inscripción) para que se concrete este ordenamiento; indíquese en el oficio a la entidad competente que dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicado deberá informa sobre la concreción de la medida.

TERCERO: REQUEIR al apoderado de la parte demandante que dentro del término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación acredite el pago de los derechos de registro-

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956978873e17b0d53694c9d695e31e5c6eea3206d7678717d0d1a4d9fbe90e98**

Documento generado en 22/06/2022 06:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00206 00
TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: JUAN JOSÉ ROJAS MARTÍNEZ

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **JUAN JOSE ROJAS MARTINEZ**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora, designando para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso **Ejecutivo de Alimentos** en frente al señor **JAIME ALBERTO ROJAS VARGAS**.

En consecuencia, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **JUAN JOSE ROJAS MARTINEZ**, identificado con C.C. 1.053.853.926 correo electrónico issernamon@gmail.com y celular 3044245446, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, que pretende adelantar contra el señor **JAIME ALBERTO ROJA VARGAS**.

2. SOLICITAR al Defensor del Pueblo, Regional Caldas, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado del amparado para que lo represente, por consiguiente, **Secretaría remítase copia de este auto al correo** electrónico caldas@defensoria.gov.co de la mencionada Defensoría del Pueblo; adviértasele a la Defensoría que debe dar respuesta con el nombre de la asignación del apoderado **dentro de los 3 días siguientes** al recibo de su comunicado.

En el evento de que Defensoría Regional Caldas, no de contestación en el término indicado, Secretaría remita oficio pertinente al Defensor del Pueblo a Nivel Nacional poniendo en conocimiento la falta de contestación y proceda con el requerimiento pertinente frente al Director Regional Caldas.

Dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f323359faeade2cd90f7bb511a9a98705932f69328a2488c95be4b728aebfd31**

Documento generado en 22/06/2022 02:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>